



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
MP JV

Causa n°: 130749  
Registro n° :

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de Marzo de 2022, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "MORILLA RAUL ADOLFO y otro/a C/ JOFRE RICARDO ENRIQUE S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" (causa: 130749), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿Es justa la apelada sentencia del 13/7/21?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

**A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**

**I. Antecedentes**

**I.1.** La Sra. Juez de grado el 13/7/21 decretó la caducidad de instancia e impuso las costas al actor, atento que el **último acto útil** fue la petición el libramiento de la cédula de fecha **26/03/21** y no ha realizado posteriormente los actos necesarios para lograr la continuación del proceso, esto es, pedir que se libre nueva cédula de traslado de demanda a Vanina Florencia Perez, encontrándose vencido el plazo establecido por el art. 310 inc. 3º del Código de Procedimientos,

**I.2.** Los actores interpusieron recurso de apelación el 3/8/21 concedido el 4/8/21 y fundado con la memoria de fecha 11/8/21, llegando a la alzada sin contestación.

Se agravan porque no se intimó a la parte a impulsar el trámite en los términos del 315 CPCC, porque no funcionaba la oficina de mandamientos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

durante la pandemia por lo que ese plazo no debe computarse y porque realizó actos impulsorios no considerados: en fecha 17/2/2021 envió un escrito solicitando un oficio reiteratorio y un nuevo oficio a la UFI, y el 22/2/2021 y 23/2/2021 se han enviado las cédulas a los demandados.

Causa n°: 130749

Registro n° :

## II. Tratamiento de los agravios

**II.1.** La caducidad de la instancia es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de los litigantes, siempre que se encuentren ante la carga de instar el adelante del proceso, esto es, de impulsar el trámite del mismo. El fundamento objetivo de tal instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando no responda a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes (SCBA, "Ac. y Sent." 1973-II, 248; 1975-443; 1985-II, 498). Esta sanción existe porque se comprende que, por razones de interés colectivo, el legislador, en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones...", T. III, pág. 311). Su existencia sirve de remedio al mal de la prolongación de los juicios, cuando se advierte el desinterés del actor y la necesidad de liberar a sus propios órganos de las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal (Chiovenda, Giuseppe, "Principios...", T. II, pág. 34; esta Sala, causa 190.963, reg. int. 428/84). Y ello es así porque la inactividad procesal afecta la función jurisdiccional del Estado, ya que la prolongación indefinida de los procesos va en detrimento de los valores jurídicos de paz y seguridad y, en definitiva, de una buena administración de justicia, a cuya vigencia apunta la recepción normativa de la caducidad de la instancia como un modo alternativo de terminación del proceso (arts. 310 a 318 del CPCC).

**II.2.** Del análisis de las actuaciones se aprecia que se intimó el 12/2/21 a la actora en los términos del art. 315 CPCC a manifestar su intención de continuar con la acción y producir actividad útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia (intimación notificada el 23/2/21). El **26/03/21**, se libró la cédula de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Causa n°: 130749**

**Registro n° :**

traslado de demanda al demandado al domicilio informado por la Camara Electoral. Con fecha 29/4/2021 la Oficina de mandamientos de San Isidro devolvió la cédula dirigida a los demandados JOFRE RICARDO ENRIQUE y VANINA FLORENCIA PEREZ con resultado negativo.

Ya hemos dicho que no corre el plazo para la caducidad de instancia durante el tiempo en que esta a cargo del juez o de un auxiliar del órgano judicial -como lo es el oficial de justicia- la realización de un acto procesal pendiente (arg. art. 313 inc. 3 CPCC, esta Sala “DIMATTIA IRMA ROSSANA Y OTRO C/ PACHECO CLAUDIO MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)(SIN RESP.EST.)”, c. 129381). Consecuentemente el término para declarar el abandono de la instancia comenzó a correr cuando se devolvió la cédula con resultado negativo al expediente y no se había agotado al momento de resolver el plazo de art. 310 inc. 3 CPCC. A mayor abundamiento corresponde señalar que habiéndose librado la cédula por impulso de la parte interesada, ésta no puede impulsar el proceso, puesto que desconoce cuál es el acto que debe solicitar (vgr si no se ha cumplido la notificación deberá reiterar el pedido de libramiento según el informe del notificador, por ejemplo bajo responsabilidad de parte y si se hubiera cumplido la diligencia deberá esperar el plazo para contestar el traslado). En suma, es necesario conocer el resultado de la diligencia para decidir cual es el correcto acto que resultará impulsorio.

La directiva contenida en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil y Comercial que exime de responsabilidad a la parte cuando el impulso depende del órgano jurisdiccional por lo que si éste éste o un auxiliar suyo no cumplen con la actividad que la ley les impone, no corresponde trasladar la carga del impulso a la parte y declarar la caducidad (S.C.B.A., Ac. 40.116, del 27-12-88).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 130749  
Registro n° :

**II.3.** La caducidad de la instancia constituye una medida de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, cuya configuración depende de la concurrencia de los recaudos previstos en el CPCC. En ese orden, tiene dicho la SCBA que es un arbitrio instituido para sancionar el desinterés de los litigantes evidenciado por su prolongada inactividad **siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso o no se hallen en la imposibilidad de impulsar el trámite del mismo hacia su fin**, que es la sentencia, y que no medie un deber específico del tribunal de efectuar determinados actos procesales (conf. Causas SCBA L. 65.842 "Soto", sent. de 22-XII-1998; L. 75.102 "Villalba", sent. de 28-VIII-2002; L. 74.476 "Medina", sent. de 12-II-2003; L. 79.332 "Maestre", sent. de 18-II-2004 y L. 90.819 "Basilio", sent. de 22-XII-2008).

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**

**A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:**

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, revocar la decisión apelada, con costas a la apelada en su objetiva condición de vencido (art 69 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

**A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

Que, por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos se revoca la decisión apelada, con costas a la apelada en su objetiva condición de vencida (art 69 CPCC). **REG. NOT y DEV.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 130749  
Registro n° :

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 29/03/2022 13:06:52 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/03/2022 13:40:33 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20276096762@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23256285509@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



247600213023866178

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 29/03/2022 13:54:17 hs.  
bajo el número RS-66-2022 por SILVA JUAN AGUSTIN.